

	Tom.	Págs.
yuges; pero se estará siempre á lo que los padres dispongan de comun acuerdo: Arts. 94 y 95 de Goyena: 306, 307, 308 y 319 del Cód. civ. mex.	1	89
MATRIMONIO. Qué efectos produce la ejecutoria de nulidad, respecto de los bienes del matrimonio, remisión: Art. 96 de Goyena y 109 del Cód. civ. mex.	1	89
" El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96, corresponde al tribunal civil: Art. 97 de Goyena y nota de fs. 74.	1	89
" Modo de probarlo. Fuera de los casos prescritos en el artículo 347, nadie puede tenerse por casado ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta la partida matrimonial en debida forma: Art. 98 de Goyena: 49, 50, 51, 66 y 70 del Cód. civ. mex.	1	89
" La sola posesion de estado no basta para probar el matrimonio; si se confirma con la partida de casamiento, no pueden impugnarlo los esposos: Art. 99 de Goyena y su nota.	1	90
" Si el hombre y la mujer que vivieron públicamente como esposos, fallecen con este mismo concepto, se presumen legítimos sus hijos, constanding esta calidad de su partida de bautismo, y nadie podrá contradecirla por la sola circunstancia de no presentarse la partida matrimonial de los padres; lo mismo se observará cuando por la ausencia ó enfermedad de los padres no pueda manifestarse el lugar en que se casaron: Art. 100 de Goyena y 334 del Cód. civ. mex.	1	91
" Paternidad y filiacion. Qué hijos se presumen legítimos según el tiempo en que hayan nacido; contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en cierto tiempo: Art. 101 de Goyena: 314 y 315 del Cód. civ. mex.	1	93
" El marido no puede alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio, pero sí la posterior: tampoco puede desconocer al hijo por el adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad: Art. 102 de Goyena y 316 del Cód. civ. mex.	1	96
" Contradiccion de inmensos resultados entre el artículo y el Derecho Canónico sobre la impotencia anterior al matrimonio. <i>Coment.</i> ; en caso de separacion definitiva ó provisional, cuándo podrá el marido desconocer al hijo, salvo á la mujer proponer los hechos conjucentes para probar la paternidad: Art. 103 de Goyena; 317 y 319 del Cód. civ. mex.	1	98
" Cuestiones sobre los hijos concebidos durante el pleito de nulidad, y ántes de ejecutarse ésta. <i>Coment.</i> ; cuándo no podrá el marido desconocer la legitimidad del matrimonio: Art. 104 de Goyena y 318 del Cód. civ. mex.	1	99
" La acción del marido para contradecir la legitimidad del hijo ha de proponerse siempre en juicio dentro de dos meses contados desde que supo su nacimiento: Art. 105 de Goyena: 320 á 322 del Cód. civ. mex.	1	100
" En qué caso no pueden los herederos del marido contradecir la legitimidad del hijo, y qué término tienen para hacerlo en los demás casos: Art. 106 de Goyena: 323 á 326 del Cód. civ. mex.	1	100
" Requisitos para que el nacido se tenga por tal en cuanto á los efectos legales: Art. 107 de Goyena y 327 del Cód. civ. mex.	1	101
" Faltando alguno de los requisitos no puede el marido proponer la demanda de ilegitimidad: Art. 108 de Goyena: 328 á 331 del Cód. civ. mex.	1	103
" Pruebas de la filiacion de los hijos legítimos. Se prueba por la		

	Tom.	Págs.
partida de bautismo, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo: Art. 109 de Goyena, 332 y 333 del Cód. civ. mex.	1	103
MATRIMONIO. Por qué circunstancia pueda acreditarse la posesion del estado de hijo legítimo: Art. 110 de Goyena y 335 del Cód. civ. mex.	1	104
" Concurriendo la posesion con la partida de nacimiento, nadie puede impugnar el estado que de ellas resulte, ni reclamar otro contrario: Art. 111 de Goyena; 336 y 337 del Cód. civ. mex.	1	105
" En qué casos puede acreditarse la filiacion por testigos, si hay además un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego, y recomienden la admision de la prueba: Art. 112 de Goyena: 338 á 340 del Cód. civ. mex.	1	105
" La acción del hijo para reclamar su estado es imprescriptible en su provecho: Art. 113 de Goyena y 341 del Cód. civ. mex.	1	107
" Cuando podrán intentarla los herederos y descendientes del hijo, y cuándo podrán continuar la intentada por el mismo hijo: Arts. 114 y 115 de Goyena: 342 y 343 á 350 del Cód. civ. mex.	1	107
" Los tribunales civiles conocen exclusivamente en las contestaciones sobre el estado de hijo legítimo: Art. 116 de Goyena y nota de fs. 74.	1	108
" La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: Art. 117, remisión, de Goyena y 351 del Cód. civ. mex.	1	108
" Paternidad y maternidad. Está prohibida su investigacion: Art. 127 de Goyena: (Vé hijos naturales) y 370 á 376 del Cód. civ. mex.	1	116
MAYOR EDAD. Empieza á los 20 años cumplidos, y es causa de emancipacion; (Vé emancipacion).		
MEJORAS. (Vé testamentos; herederos forzosos).		
MEJORAS EN LA COSA POSEIDA. (Vé las palabras, poseedor, gastos).		
MODO. Qué se entienda por esto en las últimas voluntades; cuándo y cómo pueda pedirse lo así dejado: en caso de duda la disposicion se entiende modal más bien que condicional: Art. 714 de Goyena; 3405 á 3411 del Cód. civ. mex.	2	120
" Cuando lo dejado así no pueda cumplirse en los mismos términos que ordenó el testador deberá serlo por otros análogos: Art. 715 de Goyena: 3386 y 3387 del Cód. civ. mex.	2	120
" En las disposiciones modales rige lo dispuesto sobre condiciones imposibles y contrarias á las leyes ó buenas costumbres: Art. 1716 de Goyena y 3297 del Cód. civ. mex.	4	107
N		
NOVACION. (Vé en los contratos y obligaciones los modos de extinguirse éstas).		
O		
OBLIGACIONES SIN CONVENCION. Unas se forman por solo el ministerio de la ley, otras por un hecho: estas segundas provienen de los cuasi-contratos, delitos y de culpa ó negligencia: Art. 1890 de Goyena.	4	196
" Definicion de los cuasi-contratos: Art. 1891 de Goyena.	4	197
" Obligaciones del que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro, sin mandato ni conocimiento suyo; son iguales en un todo á las del mandatario; pero los tribunales podrán, según las circunstancias, moderar la indemnizacion de los perjuicios ocasionados por su culpa: Arts. 1892 y 1893 de Goyena: 2533 á 2550 del Cód. civ. mex.	4	198
" Obligaciones del propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados: Art. 1894 de Goyena.	4	201

	Tom.	Págs.
OBLIGACIONES SIN CONVENCION. Obligaciones del que recibe lo que se le paga, por un error de hecho, sin debérsele: Art. 1895 de Goyena, y nota de fs 94 del tomo 3 ^o	4	202
" Obligaciones del que de buena fe recibe una cantidad ó cosa cierta que no se le debe; qué se hará si vendió la cosa; qué, si la donó: Art. 196 de Goyena y nota de fs. 94 del tomo 3 ^o	4	202
" Obligaciones del que las recibe de mala fe: Art. 1897 de Goyena: y su nota	4	204
" Cómo ha de hacerse la restitucion de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa: Art. 1898 de Goyena y su nota	4	205
" La responsabilidad civil por delito ó falta se rige por el Código penal: Art. 1899 Goyena y su nota	4	206
" Responsabilidad a la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero por culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta: Art. 1900 de Goyena	4	206
" Esta responsabilidad comprende los perjuicios causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado: responsabilidad de los padres, tutores ó curadores, dueños ó directores de un establecimiento, maestros ó directores de artes ú oficios: cuándo cesa esta responsabilidad: Art. 1901 de Goyena	4	207
" Responsabilidad del propietario ó poseedor de un animal á reparar los perjuicios que este causa; y cuándo cesa: Art. 1902 de Goyena	4	208
" Cuándo responde el propietario de los daños ocasionados por la ruina total ó parcial de su edificio; y cuándo podrá repetir contra el arquitecto: Art. 1903 de Goyena	4	209
" Quién responde de los daños causados por las cosas que se arrojan de una casa ó habitacion: Art. 1904 de Goyena	4	209
" Qué recurso queda al que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes: Art. 1905 de Goyena....	4	210

P

PAGO. (Vé obligaciones, cómo se extinguen).		
PAGO DE LO INDEBIDO. (Vé obligaciones sin convencion).		
PARTICION. (Vé colacion).		
PASO. (Vé servidumbre).		
PATRIA POTESTAD. <i>Sus efectos respecto á las personas de los hijos.</i> Estos deben, sin distincion de estado, edad y condicion, honrar y respetar á sus padres: Art. 143 de Goyena y 389 del Cód. civ. mex....	1	128
" El menor de edad está bajo la potestad del padre, y sin permiso de éste no puede dejar la casa paterna: Arts. 144 y 145 de Goyena y 394 del Cód. civ. mex.....	1	129
" El padre dirige la educacion de sus hijos y los representa en juicio; puede corregirlos y castigarlos moderadamente: qué podrá pedir al juez y qué deberá decretar éste cuándo no alcance el castigo moderado: Arts. 146 y 147 de Goyena, 395, 396 á 399 del Cód. civ. mex.....	1	130
" El padre binubo, tratándose de un hijo de su anterior matrimonio, qué deberá manifestar al juez, y qué podrá éste ordenar, ó no; y qué si el hijo ejerce algun cargo ú oficio, aunque el padre no sea binubo: Art. 148 de Goyena y su nota	1	132
" El padre ocurrirá á los gastos y alimentos que ocasione el hijo detenido á su instancia; y podrá siempre levantar el arresto ó detencion del hijo: Art. 149 de Goyena y su nota	1	133
" <i>Sus efectos respecto á los bienes de los hijos.</i> El padre es el ad-		

	Tom.	Págs.
ministrador legal de los bienes de sus hijos menores: Art. 150 de Goyena y 400 del Cód. civ. mex.....	1	133
PATRIA POTESTAD. En qué bienes adquiridos por el hijo tiene el padre la propiedad y usufructo: Art. 151 de Goyena: 401 á 403, 405 y 406 del Cód. civ. mex. y su nota	1	133
" En cuáles tiene el usufructo, quedando la propiedad para el hijo: Arts. 152 y 153 de Goyena: 404 del Cód. civ. mex.....	1	135
" Qué bienes pertenecen al hijo en propiedad y usufructo: Art. 154 de Goyena y su nota	1	136
" Pueden dejarse al hijo bienes con la condicion de que no los ha de administrar el padre. <i>Coment</i> ; en qué bienes tendrá tambien el hijo la administracion, considerándole para este efecto como emancipado: Art. 155 de Goyena: 407 y 692 del Cód. civ. mex.....	1	137
" El padre tiene en los bienes que usufructa las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar; su responsabilidad en los que solo tienen la administracion; y qué debe cumplir respecto de todos: Art. 156 de Goyena y 408 del Cód. civ. mex....	1	138
" Quién podrá compelerle judicialmente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, si él no lo hace: Art. 157 de Goyena y su nota	1	139
" No puede enajenar ni gravar los bienes del hijo sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez del domicilio: Art. 158 de Goyena: 409 á 413 del Cód. civ. mex.....	1	140
" Siempre que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, se les nombrará judicialmente para cada uno de los casos un procurador que los represente en juicio ó fuera de él: Art. 159 de Goyena y 414 del Cód. civ. mex.....	1	141
" <i>De los modos de acabarse.</i> Modos por que se acaba la patria potestad: Art. 160 de Goyena y 415 del Cód. civ. mex.....	1	141
" Cuándo la pierde el padre: Art. 161 de Goyena y 416 del Cód. civ. mex.....	1	142
" Cuándo podrán los tribunales privar de ella al padre ó modificarla: Art. 162 de Goyena y 417 del Cód. civ. mex.....	1	142
" Por qué causa se suspende, y cuándo pierda el padre en este caso el usufructo de los bienes de su hijo: Art. 163 de Goyena: 418 y 419 del Cód. civ. mex.....	1	143
" La madre reemplaza al padre en la patria potestad: Art. 164 de Goyena y su nota	1	143
" El padre puede nombrar en testamento á la madre uno ó más consultores, cuyo dictámen ha de oír en los actos que él determine; cuándo no podrá hacer este nombramiento ó no valga el ya hecho: Art. 165 de Goyena: 420 á 422 del Cód. civ. mex.....	1	145
" Pena de la madre que maliciosamente dejare de oír el dictámen de los consultores, y de la que, estando viuda diere á luz un hijo ilegítimo: Arts. 166 y 167 de Goyena: 423 á 426 del Cód. civ. mex.....	1	146
" La madre binuba conserva los derechos de la patria potestad, salvo la administracion de los bienes, si el consejo de familia no se le defiére: en este caso el mismo consejo nombrará administrador; responsabilidad mancomunada del marido cuando el consejo la defiéra: Art. 168 de Goyena: 427 y 428 del Cód. civ. mex.....	1	147
" La madre binuba que volviere á enviudar recobra los derechos perdidos; pero continúa la obligacion de la reserva respecto de los bienes que recibió del difunto ó de uno de los hijos del primer matrimonio: Art. 169 de Goyena y 429 del Cód. civ. mex.....	1	149

	Tom.	Págs.
PATRIA POTESTAD. La patria potestad se extiende á los hijos naturales reconocidos y á los adoptivos, ménos en el usufructo de sus bienes: seguridad que han de dar el padre ó la madre para poder administrarlos: Art. 170 de Goyena y su nota.....	1	149
PERDON O QUITA. (Vé obligaciones mancomunadas).		
PERMUTA. Su definicion: Art. 1469 de Goyena: 3062 y 3063 del Cód. civ. mex.	3	338
" El permutante que acredita ser ajena la cosa que recibió, no está obligado á entregar la que él prometió y cumple con devolver la recibida: Art. 1470 de Goyena y 3064 del Cód. civ. mex.....	3	339
" En caso de eviccion de la cosa recibida en permuta, puede optarse entre la indemnizacion de daños y perjuicios y recuperar la otra cosa mientras subsista en poder del permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos á título oneroso por un tercero: Art. 1471 de Goyena: 3065 y 3066 del Cód. civ. mex.....	3	339
" Fuera de estos casos especiales la permuta se rige por lo dispuesto para la venta: Art. 1472 de Goyena y 3067 del Cód. civ. mex.....	3	340
PLAZO. (Vé obligaciones á plazo).		
POSEEDOR, POSESION. Qué sea posesion: Art. 425 de Goyena: 919 á 921 y 952 á 958 del Cód. civ. mex.....	1	319
" Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que comenzó á poseer en nombre de otro: Art. 426 de Goyena y 922 del Cód. civ. mex.....	1	321
" Y que el que comenzó á poseer en nombre de otro continúa poseyendo en el mismo concepto si no se prueba lo contrario: Art. 427 de Goyena: 923 á 926 del Cód. civ. mex.....	1	321
" Quién se considera poseedor de buena ó mala fe: Art. 428 de Goyena: 927 á 930 y 959 á 961 del Cód. civ. mex.....	1	321
" El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y cuando se entiendan éstos percibidos segun sus diferentes especies: Art. 429 de Goyena: 931 á 934 del Cód. civ. mex.....	1	322
" Tiene también derecho al abono de los gastos hechos para la produccion de los frutos pendientes: Art. 430 de Goyena: 935 y 936 del Cód. civ. mex.....	1	323
" El poseedor de mala fe está obligado á devolver todos los frutos que haya producido ó debido producir la cosa desde su injusta detencion: Art. 431 de Goyena: 937 y 938 del Cód. civ. mex.....	1	323
" El poseedor de buena fe tiene derecho al de los gastos útiles y á retener la misma cosa; aunque el propietario puede elegir entre pagar el importe de los gastos ó el aumento de valor que por ellos tenga la cosa: Art. 432 de Goyena y 939 del Cód. civ. mex.....	1	324
" No tiene derecho el poseedor de mala fe al abono de los voluntarios; pero si no se le abonan podrá llevarse las mejoras siempre que éstas puedan separarse sin detrimento de la cosa: Art. 432 de Goyena y 941 del Cód. civ. mex.....	1	324
" Los gastos necesarios son abonables aún al poseedor de mala fe, los voluntarios ó de puro placer ó ornato no son abonables á ningún poseedor pero respecto de los útiles el poseedor de mala fe tiene el mismo derecho que el poseedor de buena fe respecto de los voluntarios: Art. 432 de Goyena: 942 á 947 del Cód. civ. mex.....	1	324
" Ni el de buena ni el de mala fe tienen derecho al abono de las mejoras provenientes de la naturaleza, ó del tiempo: Art. 433 de Goyena y 948 del Cód. civ. mex.....	1	326
" El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa, aunque haya ocurrido por su hecho propio; el de mala responde, aunque haya ocurrido por causa fortuita: Art. 434 de Goyena: 949 á 951 y 962 del Cód. civ. mex.....	1	326

	Tom.	Págs.
POSEEDOR, POSESION. Pasa al heredero la de los bienes del difunto: Art. 554 de Goyena: 3367 á 3369 del Cód. civ. mex.....	2	11
" (Vé además en las palabras <i>Estado, Prescripcion</i>).		
PRENDA. Definicion de este contrato: Art. 1771 de Goyena y 1889 del Cód. civ. mex.....	4	141
" Solo puede consistir en bienes muebles: Art. 1772 de Goyena y su nota.....	4	142
" Qué se requiere para constituir válidamente la prenda; puede un tercero constituirla y entregarla por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor: Art. 1773 de Goyena: 1890 á 1903 del Cód. civ. mex.....	4	143
" Cómo ha de constar el derecho de prenda para que surta efecto contra tercero; y qué, si la cosa dada en prenda es un título de crédito que conste en escritura pública, ó en una inscripcion nominativa: Art. 1774 de Goyena: 1904 y 1905 del Cód. civ. mex.....	4	144
" Qué es lo que no puede hacer el acreedor en la cosa recibida en prenda; y qué podrá hacer cuando ha llegado el tiempo del pago, y el deudor no lo hace: Art. 1775 de Goyena: 1906 á 1908 y 1917 á 1923 del Cód. civ. mex.....	4	145
" Cómo debe el acreedor cuidar de la prenda, y á qué expensas tiene derecho: Art. 1776 de Goyena y 1909 del Cód. civ. mex.....	4	147
" Cómo ha de abonar el acreedor los frutos é intereses, si los produce la prenda: Art. 1777 de Goyena: 1913 á 1915 del Cód. civ. mex.....	4	148
" El deudor no puede pedir la devolucion hasta haber pagado la deuda, intereses y expensas; abusando de ella el acreedor, se pondrá en secuestro: Art. 1778 de Goyena: 1910 á 1912 del Cód. civ. mex.....	4	148
" El acreedor podrá retenerla por otra deuda posterior del mismo deudor, si es exigible antes de haberse pagado la primera: Art. 1779 de Goyena y 1916 del Cód. civ. mex.....	4	149
" El derecho de prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor ó los del acreedor: Art. 1780 de Goyena: 1924 y 1925 del Cód. civ. mex.....	4	150
" En los establecimientos públicos ó privados de préstamos sobre prendas, se observarán sus leyes ó reglamentos especiales y en subsidio las disposiciones de este Código: Art. 1781 de Goyena: 1926 del Cód. civ. mex.....	4	150
PRESCRIPCION. Qué sea: por ella se adquiere un derecho ó se liberta de una obligacion, concurriendo ciertos requisitos; y no se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley: Arts. 1933 y 1934 de Goyena. Véase además la nota puesta al calce de la página...	4	240
" Quiénes pueden prescribir; puede prescribirse contra el Estado y las personas morales en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada: Arts. 1935 y 1936 de Goyena.....	4	244
" Qué cosas pueden prescribirse: Art. 1937 de Goyena.....	4	245
" Desde cuándo comienza á correr la prescripcion contra la obligacion de dar cuentas, ó contra el resultado líquido de ellas: Art. 1938 de Goyena.....	4	245
" La adquirida á favor de un co-propietario ó co-munero aprovecha á los otros: Art. 1939 de Goyena.....	4	246
" El derecho de prescribir no puede remitirse ó renunciarse, pero sí la prescripcion ya ganada, y cuándo se entienda renunciada tácitamente: Art. 1940 de Goyena.....	4	246
" Puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio: Art. 1941 de Goyena.....	4	246
" Pueden oponerla todos los interesados en hacerla valer, aunque la		

	Tom.	Págs.
haya renunciado expresa ó tácitamente el deudor ó propietario, pero el juez no puede suplirla de oficio: Arts. 1942 y 1943 de Goyena.....	4	246
PRESCRIPCIÓN. El que por la prescripción adquirió un derecho ó se libertó de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio é inscribirlo en el registro público (cuando así proceda), aunque no haya sido inquietado: Art. 1944 de Goyena.....	4	247
" Se tiene por entero el día en que empieza á correr; el último debe cumplirse por entero, pero no se computa si es feriado: Art. 1945 de Goyena.....	4	247
" De la posesion considerada como medio de adquirir. Esta posesion es necesaria, y por el tiempo que la ley lo requiere para prescribir la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales; cómo puede prescribirse contra un título inscrito en el registro público: Art. 1946 de Goyena.....	4	248
" Requisitos de la posesion para poder prescribirse por ella: Art. 1947 de Goyena.....	4	248
" Casos en que pueden prescribir el que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos: Art. 1948 de Goyena.....	4	249
" Cuando comienza la prescripción de las cosas poseídas por fuerza ó violencia: Art. 1949 de Goyena.....	4	250
" No pueden fundarse la posesion y prescripcion en actos de mera facultad ó simple tolerancia: Art. 1950 de Goyena.....	4	250
" El poseedor actual que prueba haberlo sido en una época anterior, tiene la presuncion de haber poseído en el tiempo intermedio, no probándose lo contrario: Art. 1951 de Goyena.....	4	250
" Los artículos 426 y 427 rigen igualmente en esta materia: Art. 1952 de Goyena.....	4	251
" De la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años. Se prescribe la de propiedad y derechos mencionados por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, concurriendo justo título y buena fe: Art. 1953 de Goyena.....	4	251
" Quién se reputa ausente en esta materia, cómo ha de computarse el tiempo, si parto de él estuvo uno ausente y en parte presente, pero no se toma en cuenta para este cómputo la ausencia que no fuere de un año entero y continuo: Art. 1954 Goyena.....	4	252
" Cómo podrá el poseedor actual aprovecharse para completar el tiempo necesario de la posesion de su autor, aunque si éste no lo aprovecha puede prescribir por su propia posesion cuando ella solo baste: Art. 1955 de Goyena.....	4	252
" En qué consiste la buena fe; se presume, no probándose lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion: Arts. 1956 y 1957 de Goyena.....	4	254
" Qué se entiende por justo título: éste ha de ser verdadero y válido, sin que el error de hecho baste para subsanar estos defectos; y no se presume, sino que ha de probarlo el que alega la prescripcion: Arts. 1958, 1959 y 1960 de Goyena.....	4	255
" De la de treinta años. Por la posesion de treinta años, sin necesidad de buena fe y sin distincion entre presentes y ausentes, se prescribe la propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales, salvo una sola excepcion: Art. 1961 de Goyena...	4	256
" De los bienes muebles. Por qué tiempo y con qué requisitos se prescribe la propiedad de los bienes muebles; el tiempo de la posesion ha de ser doble en las cosas hurtadas ó perdidas; casos en que el dueño que las reclame ántes de la prescripcion, debe abonar el precio que se pagó por ellas: Art. 1962 de Goyena.....	4	256

	Tom.	Pág.
PRESCRIPCIÓN. Tiempo por el que se prescribe la propiedad de los muebles sin necesidad de título ni poder oponerse al poseedor su mala fe; excepcion de esta regla contra el que hurtó la cosa, sus cómplices y encubridores: Art. 1963 de Goyena.....	4	257
" Considerada como medio de libertarse. No se necesita en ella de justo título ni de buena fe; basta el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal: Art. 1964 de Goyena.....	4	258
" El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos sobre el pago de la deuda, á ménos que la ley disponga expresamente lo contrario: Art. 1965 de Goyena.....	4	258
" De 30, 20 y 10 años. Por cuánto tiempo se prescribe toda obligacion real, y por cuánto la personal por deuda exigible empezando á correr desde que lo es: Arts. 1966 y 1967 de Goyena.....	4	258
" Cuando comienza á correr el tiempo para la prescripcion de las obligaciones condicionales á plazo de saneamiento: Art. 1968 de Goyena.....	4	259
" Cuando en las obligaciones con interes ó renta, incluso el capital de censo consignativo aunque no es exigible; y cuando si ha recaído sentencia: Arts. 1969 y 1970 de Goyena.....	4	259
" Más cortas. Qué obligaciones se prescriben por cinco años: Art. 1971 de Goyena.....	4	260
" Cuáles por dos años: Art. 1972 de Goyena.....	4	260
" En las obligaciones que se prescriben por uno ó dos años corre la prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios, trabajos ó suministros; casos en que dejará de correr: Art. 1974 de Goyena.....	4	261
" En los casos de los artículos 1971, 1972 y 1973, puede aquel á quien se opone la prescripcion exigir que el que la opone declare bajo juramento si realmente ha pagado; á qué otras personas puede tambien referirse este juramento: Art. 1975 de Goyena.....	4	262
" Otros dos casos de prescripcion por un año: Art. 1976 de Goyena.....	4	262
" Las condenaciones civiles por delitos ó faltas se prescriben segun las reglas del Código civil; las penas, por lo dispuesto en el Código penal; la prescripcion de los términos ó dilaciones judiciales y de las secciones penales, procedentes de delitos ó faltas, por lo dispuesto en los Códigos de procedimientos civiles y criminales: Arts. 1977 y 1978 de Goyena.....	4	263
" Quedan á salvo las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de éste Código ó en leyes especiales: Art. 1979 de Goyena.....	4	263
" Cómo se han de regir las prescripciones comenzadas ántes de la publicacion de este Código; notable excepcion de esta regla: Art. 1980 de Goyena.....	4	263
" Causas que interrumpen ó suspenden su curso. La interrupcion de la posesion lleva la de la prescripcion: Art. 1981 de Goyena.....	4	264
" La interrupcion de la posesion es natural ó civil; cuando la haya natural, y cuando civil: Arts. 1982, 1983 y 1984 de Goyena.....	4	265
" Tres casos en que se considera como no hecha la citacion judicial, y de consiguiente no causa interrupcion: Art. 1985 de Goyena.....	4	266
" Desde cuándo y con qué requisitos se interrumpe la prescripcion por la citacion á juicio de conciliacion: Art. 1986 de Goyena.....	4	266
" Se interrumpe por el reconocimiento expreso ó tácito que el deudor ó poseedor hace del derecho del acreedor ó propietario: Art. 1987 de Goyena.....	4	267
" A qué ha de estarse en cuanto á la interrupcion de la prescripcion sobre obligaciones mancomunadas; caso en que sin embargo no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros co-deudores: Art. 1988 de Goyena.....	4	267